



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 170.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : YESENIA PAOLA MONTES BOHORQUEZ (MENOR LUIS FERNANDO CARDENAS MONTES).

DDO : LUIS FERNANDO CARDENAS SAMPAYO

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00077-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el acápite de pruebas que peticiona sean decretadas en este asunto, específicamente incluyendo la copia de su cedula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad del menor, por cuantos fueron documentos aportados pero no relacionados en ese ítem.

Lo anterior, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

En segundo lugar, si bien la parte demandante manifestó que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, también lo es, que aportó un número de teléfono, por lo que se le requiere para que realice las gestiones pertinentes en punto tratar de localizarlo a través de ese medio, aportando al despacho las constancias de las diligencias realizadas.

Solo a partir de ese momento existe certeza de la imposibilidad de ubicar al demandado y continuar con el trámite de este asunto.

Lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, iniciando con el traslado simultáneo de la demanda y anexos, ya sea por medio electrónico o físico, teniendo en cuenta que no se formularon medidas cautelares con carácter de previas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

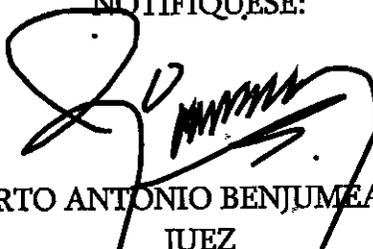
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora YESENIA PAOLA MONTES BOHORQUEZ a favor de su hijo menor de edad LUIS FERNANDO CARDENAS MONTES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor LUIS FERNANDO CARDENAS MONTES, su progenitora YESENIA PAOLA MONTES BOHORQUEZ, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 040 fijado hoy 26/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi PLS
El secretario